



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00116-00
DEMANDANTE: VICENTE VERA BASTO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor VICENTE VERA BASTO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Reparación Directa con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de Reparación Directa, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 5 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes de la normatividad en cita y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **VICENTE VERA BASTO y Otros**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 ibídem.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético, toda vez que el C.D. aportado con el libelo

petitorio se encuentra en blanco, lo anterior a efectos de realizar la correspondiente notificación.

Sexto: Se advierte a las demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberán allegar los antecedentes administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.171.575 de Moniquirá - Boyacá y Tarjeta Profesional No. 84.056 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes a él conferido visible a folios 166 a 181 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

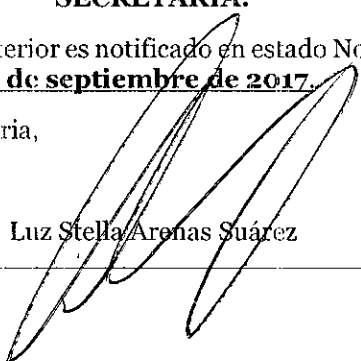

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **130**
de fecha **8 de septiembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR